



## RESOLUCIÓN No.- PLE-CPCCS-T-E-264-06-02-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

### Considerando:

- Que**, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres para la conformación de un Consejo Transitorio, con las facultades, deberes y atribuciones, determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; cuya misión es el: "fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, de prevención y combate a la corrupción"; así también determinó la evaluación a las autoridades estatales, y de ser el caso, dar por terminado sus periodos anticipadamente; para "proceder inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección"; "del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...];
- Que**, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-001-13-03-2018, asumió el mandato popular de 04 de febrero de 2018;
- Que**, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-022-02-05-2018, de 2 de mayo de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió "cesar en funciones y dar por terminado el periodo constitucional del Defensor del Pueblo de Ecuador;
- Que**, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la atribución y competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo;
- Que**, el artículo 7 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...] dispone que: "*Declarada la terminación anticipada de los periodos de las autoridades, o cuando corresponda, en cumplimiento de las demás competencias otorgadas al Consejo Transitorio, este procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección y designación de las autoridades correspondientes*";
- Que**, el artículo 2 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...] dispone que: "*las particularidades en cada proceso de selección serán reguladas mediante Mandato del Pleno del Consejo Transitorio*";
- Que**, el artículo 11 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...], referente a los requisitos establece que: "*Cualquiera sea la forma de postulación, los candidatos deberán cumplir los requisitos definidos para cada*





*caso por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en el respectivo Mandato, que observará los criterios de especialidad y méritos según la autoridad a seleccionar”;*

**Que,** El CPCCS-T emitió el MANDATO PARA EL CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-185-29-11-2018, de fecha 29 de noviembre del 2018;

**Que,** de conformidad con el inciso segundo del art. 20 del Mandato Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo *“las impugnaciones se presentarán en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la resolución del Pleno que da por conocido el Informe de la Comisión Ciudadana y el Pleno del Consejo resolverá en el término de cuatro (4) días”*; y;

**Que,** en virtud del artículo 20 del Mandato Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría del Pueblo, la Dra. Narcisa Tomasa Fernández Velásquez presenta **IMPUGNACIÓN** a los resultados de la fase de habilitación y en lo principal, expone lo siguiente:

1.- Acerca del requisito del literal b) de la matriz de admisibilidad, tengo a bien informar que poseo el título de abogada de los juzgados tribunales de la República del Ecuador emitido el 31 de julio 1996, registrado en el SENECYT 2002-07-07 con número de registro 1030-02-135495, cabe señalar que la SENECYT en vez de registrar mi nombre que es Tomasa me ponen Tamara, realizada la gestión en la SENECYT con fecha 23 de enero de 2019 siendo las 11h09 donde se solicito en base al Art. 12 del reglamento sobre el registro, modificación o anulación de títulos nacionales de educación superior la anulación de los ingresos del sistema (SNIESE) el SEGUNDO NOMBRE Tamara siendo Tomasa. Por lo que adjunto los debidos certificados e impugno mi inhabilidad en este literal ya que cumplo con el requisito estipulado para esta designación. (sic) Oficio No. 461-R-UTM con fecha 22 de enero de 2019.

2.- En lo referente al literal d) de acreditar trayectoria en la defensa de los derechos humanos, señalo que poseo los certificados que me avalan conocimiento y trayectoria en materia de derechos humanos por más de 10 años que soy representante de la Asociación de Mujeres Abogadas del Ecuador filial Manabí [...]. (sic)

Con relación a la impugnación presentada al CPCCS-T la postulante adjunta varios certificados emitidos por el Instituto Geográfico Militar, Centro Observatorio Internacional de los Derechos Humanos, Diploma Superior en Derecho Constitucional y Derechos Humanos-Universidad de Guayaquil y certificado emitido por la Asociación de Mujeres Abogadas del Ecuador de prestación de servicios profesionales y de asesoramiento en el campo de los Derechos Humanos.



En correspondencia con el primer punto, de la verificación del expediente de la Dra. Narcisa Tomasa Fernández Velásquez se desprende que en foja 33, la postulante consta en los archivos de la SENECYT como Narcisa Tamara Fernández Velásquez, en tal sentido, si bien se podría determinar la existencia de un error por parte de la administración gubernamental al momento de inscribir el título académico de la referida postulante en los registros públicos nacionales, la misma, en la impugnación presentada en foja 7, adjunta una petición de anulación de título por parte de la Universidad de Técnica de Manabí hacia la SENECYT y en foja 10, adjunta una solicitud transcrita manualmente al Secretario General de la Universidad Técnica de Manabí en la que se requiere la anulación del registro del título. En concordancia con lo descrito, se debe informar que tanto en el expediente, como en la impugnación no se encuentra, ningún documento que demuestre o certifique que la SENECYT procedió a "rectificar" el presunto error.

En cuanto al segundo punto de la impugnación, el cual versa sobre la acreditación de una amplia trayectoria en defensa de los Derechos Humanos, la postulante no acredita dicha trayectoria en función de los documentos encontrados en el expediente, pues en foja 47 se encuentra un certificado en donde se relata que la postulante ha "dado patrocinio legal a las comunas" de Manabí y en foja 17, el certificado encontrado, menciona que la impugnante ha participado como activista de derechos humanos por el lapso de 10 meses en la Asociación de Mujeres Abogadas del Ecuador, sin especificar causas, proyectos o actividades en pro de la defensa de los Derechos Humanos, conforme lo determina el literal d) del Art. 10 del Mandato.

Además, la postulante en la referida impugnación adjunta varios certificados en la que demuestra su participación en eventos académicos y un certificado sobre la "prestación de asesoramiento en el campo de los Derechos Humanos" al CRNL de EMC, (SP) Pedro Cabezas Gallegos. En este sentido, es menester informar que la Corte Constitucional en SENTENCIA N. 031-14-SEP-CC manifestó que el principio de preclusión es parte de la aplicación del debido proceso, ante lo cual, se dictaminó que el referido principio:

Garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional aclara que el principio de preclusión:

No solo asegura el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no haga posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certeza que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, otorgando en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso<sup>1</sup>

Por lo que, y en atención a lo dictaminado por la Corte Constitucional, los documentos presentados no pueden formar parte del expediente de la referida postulante, pues, la fase de habilitación se encuentra finalizada y la impugnación

<sup>1</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 107-15-SEP-CC, caso N.º 1725-12-EP.



recae sobre documentos que forman parte del expediente y no hayan sido considerados, lo contrario, vulneraría el descrito principio.

Por último, cabe indicar que en el informe de la Comisión de Selección se hace constar que la referida postulante no acredita contar con conocimientos en gestión administrativa, sin embargo, la postulante en su impugnación no hace referencia a la descrita observación.

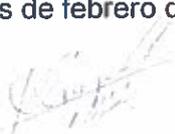
En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales:

### RESUELVE

**Artículo único.** - Negar la impugnación presentada por la postulante NARCISA TOMASA FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ y ratificar la inhabilitación determinada por la Comisión Técnica Ciudadana.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Por Secretaría General, comuníquese a la ciudadana impugnante; a la Comisión Técnica del proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Del Pueblo; y, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

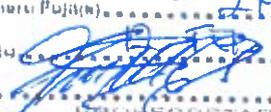
Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los seis días del mes de febrero del dos mil diecinueve.

  
Dr. Julio César Trujillo  
**PRESIDENTE**

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los seis días del mes de febrero del dos mil diecinueve.

  
Dr. Darwin Seraquive Abad  
**SECRETARIO GENERAL, (e)**



CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <u>SECRETARIA</u>
<u>GENERAL</u>
Número Pujante) <u>- 2 MOJAS -</u>
Quito <u>2019</u>

PROSECRETARIA